

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 11 de agosto de 2021

Auto No. 1373

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Divorcio
Radicación: 76001311000420210026700
Demandante: Alexander Henao Chamorro
Demandado: Claudia Maryori Silva Muñoz

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por ALEXANDER HENAO CHAMORRO contra CLAUDIA MARYORI SILVA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir indicar todos los datos de las partes al inicio de la demanda .

2.- Debe indicar la fecha en que supuestamente la demandada abandono al hogar que tenía con el señor Alexander Henao Chamorro.

3.- Debe indicar la causal o causales que se pretende fundamentar para solicitar el Divorcio y sustentarlas debidamente conforme lo prevé los artículos 154 y 156 del Código Civil.

4.- Debe aclarar la pretensión cuarta y quinta de la demanda, ya que no son congruentes a una con la otra, ya que si se pretende solicitar se conceda el ejercicio de la patria potestad exclusivamente a favor del demandante, porque pretende se le regulen visitas a favor de la demandada si este es uno de los derechos que se pierde con la privación de los derechos de patria potestad.

5.- Debe aclarar los hechos en que se fundamente para solicitar el ejercicio de patria potestad exclusivamente a favor del demandante.

6.- Debe remitirse a la parte demandada copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se,

DISPONE :

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

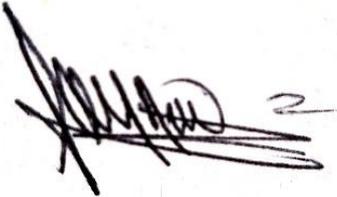
2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

Claudia Maryori Silva Muñoz
Rad: 2021-00267-00

3º.) RECONOCER personería suficiente al abogado Aldemar Oliveros Víctor portador de la T. P. No. 280.680 del C.S.J. para que represente al demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Leo